



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO CUNDINAMARCA

ESTADO NO.61

Para notificar a las partes en legal forma en los términos del artículo 295 del C.G.P. se fija el presente estado en lugar visible de la secretaria de este juzgado hoy 04 de diciembre de 2023 desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) y hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.) de este mismo día

	Radicado	Proceso	Demandante(s)	Demandado(s)	Objeto de la decisión	Fecha del Auto
1	2023-00316	Ejecutivo	Banco Finandina SA Bic	Fredy Olvany Gallo J	Mandamiento Pago	1-12-2023
2	2023-00317	Ejecutivo	Crezcamos S.A. Compañía De Financiamiento	Truk Sas Y Yadi Cipria	Mandamiento Pago	1-12-2023
3	2023-00323	Ejecutivo	Banco de Bogotá	Yamit Enrique Carreño	Mandamiento Pago	1-12-2023
4	2016-00085	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia	Sandra Milena Laverde	Oficiar	1-12-2023
5	2021-00278	Ejecutivo	TUYA S.A.	Claudia Yamile Agudelo	Niega Petición	1-12-2023
6	2023-00287	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Hernán Colmenares	Aclara auto	1-12-2023
7	2021-00273	Ejecutivo	TUYA S.A.	Raúl Gilberto Forero C	Acepta Renuncia	1-12-2023
8	2022-00300	Ejecutivo	Banco Finandina S. A	Camilo Guzmán R	Oficiar	1-12-2023
9	2023-00134	Ejecutivo	Banco Finandina SA Bic	Eduardo Silva Sánchez	Ordena Seguir Ejecucio	1-12-2023
10	2019-00066	Ejecutivo	Bancolombia S.A.	Ecoparque La Peña Ju	Agregar	1-12-2023
11	2022-00262	Ejecutivo	Wilson Enrique Galindo Rivera	Carlos Mario Espinosa	Oficiar	1-12-2023
12	2021-00221	Ejecutivo	Banco de Bogotá.	Blanca Cecilia Borrego	Ordena Seguir Ejecucio	1-12-2023

13	2022-00057	Ejecutivo	3DATA S.A.S	Luis Eduardo Gil S	Traslado Excepciones	1-12-2023
14	2023-00031	Ejecutivo	Luz Virginia Casas Sastre.	Marisol Rodríguez G	Termina Pago	1-12-2023
15	2021-00149	Ejecutivo	Jesús Medardo González Espinosa	Enrique Horacio Garni	Aprueba Liquidación	1-12-2023
16	2022-00100	Ejecutivo	Graciela Munevar Alvarado.	Javier Peraza Osorio	Traslado Excepciones	1-12-2023
17	2020-00067	Ejecutivo	Luz Virginia Casa Sastre	Jhon Wilson Giraldo R	oficiar	1-12-2023
18	2021-00160	Ejecutivo	Banco de Bogotá S.A.	Henry Camacho G	En conocimiento parte	1-12-2023
19	2022-00196	Ejecutivo	Jesús Miguel Orjuela Camacho	Daniel Ernesto Gómez	Sentencia Anticipada	1-12-2023
20	2022-00239	Ejecutivo	Movar Inversiones	John Sierra Y otra	Fecha	1-12-2023
21	2022-00204	Ejecutivo GR	Martha Inés Ovalle Orjuela	Lady Lorena González	Aclara	1-12-2023
22	2019-00240	Ejecutivo	Miguel Ángel Ochoa González	Delascar Chisco P	Se este a lo dispuesto	1-12-2023

No se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención niños, niñas o adolescentes, ocuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. (Inciso 2 del artículo 9 Ley 2213 de 2022).



ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO

SECRETARIA



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023).

Clase: Ejecutivo

Demandante: Movar Inversiones

Demandados: John Sierra Y Angelica Sierra

Radicación: 2022-00239

Surtido el término de traslado de las excepciones propuestas, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal canon, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 372 y 373, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Señalamiento de fecha y hora para audiencia

Señalar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **el día 30 de enero del año 2024, a las 9:00 AM**, previniendo a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos, que se hubieren arrimado a la demanda y a la contestación y demás que aquí sean decretados como prueba.

SEGUNDO: Decreto de pruebas

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicasen en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Documental



1. Contrato de Arrendamiento

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

Las documentales señaladas en el acápite de las pruebas en el escrito de la demanda.

Interrogatorio de parte

El del representante legal de la demandante **Movar Inversiones**

Testimoniales

Tatiana Prada Gómez

Marcela Julio

Jorge Francisco Cárdenas

Se limita el decreto de la prueba testimonial de conformidad con el artículo 212 del CGP.

TERCERO: advertencias

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es: “La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.” y las sanciones pecuniarias.

ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá... “cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” Artículo 76 del Código General del Proceso

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles,



contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

La audiencia se desarrollará a través de MICROSOFT TEAMS. Desde un computador no se requiere descargar ningún programa para ello, se puede acceder desde el navegador. Desde un celular, se debe descargar la aplicación gratuita,

- Las partes y sus apoderados deben informar al despacho, con suficiente antelación, los números telefónicos y correos electrónicos que van a utilizar para la conexión, así como de los testigos y demás personas que deban comparecer a la audiencia.

- Deberán tener a la mano su documento de identidad original (cedula, tarjeta profesional y/o pasaporte) y una copia digitalizada en formato PDF para ser enviada al correo institucional del Juzgado.

- Los documentos que pretenden incorporar en la audiencia deben ser presentados en formato PDF.

- La audiencia iniciará con las partes y los apoderados a la hora convocada. Los testigos y peritos solamente serán admitidos a la reunión en el momento en que se le indique. Los testigos deberán estar atentos al llamado del despacho.

- Los peritos y testigos no deberán estar en el mismo lugar junto con las partes o los apoderados, porque la conexión únicamente será admitida a través de la cuenta de correo previamente informada al despacho.

- Durante el curso de la audiencia, está prohibido insinuar cualquier clase de respuesta a los testigos, peritos o a las partes en su interrogatorio.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d205ad5954836590e4e52c70cb230411ebe6e49567a5ec31fbfc3617ac44c31**

Documento generado en 01/12/2023 03:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023).

Proceso: Ejecutivo con Garantía real Menor Cuantía

Demandante: Martha Inés Ovalle Orjuela

Demandado: Lady Lorena González Soto

Radicación: 2578540890012022-00204

Conforme al artículo 286 del C.G.P, se dispone, aclarar la parte introductoria del proveído de fecha 10 de noviembre de 2023, como quiera que por error involuntario se indicó que el presente asunto es de única instancia, siendo lo correcto doble instancia por tratarse de un asunto de menor cuantía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone: **AGREGAR** a los autos el despacho comisorio debidamente diligenciado (*secuestro de inmueble*) por la Inspección de Policía de Tabio Cundinamarca, para los fines pertinentes. **REQUERIR** al secuestro para que rinda informe comprobado de su gestión en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a26ba95fd2d766f5354cdb7bb3bca596658780fe6ad9031852764a287be666e**

Documento generado en 01/12/2023 03:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, primero (01) de Diciembre de dos mil veintitrés
(2023).

Clase: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Miguel Ángel Ochoa González

Demandada: Delascar Chisco Patarroyo.

Radicación: 2019-00240

La parte demandada se esté a lo dispuesto en auto del diez de noviembre del corriente, donde se dispuso que las presentes diligencias permanezcan suspendidas hasta tanto se informe por parte del demandante el cumplimiento total del acuerdo conciliatorio.

En conocimiento de la demandada, el escrito que obra en el archivo 058 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e899ee1ff9bacdcad87a80e71fd3d61383c39f7d1985c6e19d7b4e0e1022053**

Documento generado en 01/12/2023 03:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023).

Clase: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Banco Finandina SA Bic

Demandada: Fredy Olvany Gallo Jurado

Radicación: 2023-00316

Reunidos los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de **Fredy Olvany Gallo Jurado**, y en favor **Banco Finandina SA Bic**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1- Seis millones cuatrocientos mil pesos (\$6.400.000) por concepto de capital contenido en el documento base de recaudo pagaré No.25553803

1.2- Un millón seiscientos sesenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos (\$1.666.446) por concepto de intereses corrientes causados, vencidos y no pagos el 27 de octubre de 2023

1.3-Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital, causados desde el 28 de octubre de 2023 hasta que se satisfaga la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y Agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto



diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem). Para el contradictorio, deben seguirse a las reglas del estatuto procesal general (arts. 291-292 CGP), en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

RECONOCER personería jurídica a la abogada **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO** como apoderado de la parte actora de conformidad y en los términos del poder conferido.

PREVENIR igualmente a la parte ejecutante de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

El Juez, (2)

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33090f503fb6df01dd7eba2c180c9d2aba68ed8d9ed81463c8c32f760af0d9d**

Documento generado en 01/12/2023 03:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023).

Clase: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Crezcamos S.A. Compañía De Financiamiento

Demandada: Truk Maquinaria Y Repuestos Sas Y Yadi Alexandra Ciprian Merchán

Radicación: 2023-00317

Reunidos los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de **Truk Maquinaria Y Repuestos Sas Y Yadi Alexandra Ciprian Merchán**, y en favor **Crezcamos S.A. Compañía De Financiamiento**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1- Por concepto de capital la suma de Veinticinco Millones Setecientos Cuarenta Y Nueve Mil Novecientos Treinta Y Seis pesos (\$25.749.936) M/CTE., contenida en el pagaré No. 100198287843273475.

1.2 Por concepto de intereses remuneratorios la suma de Un Millón Setecientos Sesenta Y Un Mil Ciento Veintisiete pesos (\$1.761.127) M/CTE., valor que fue liquidado al 34.00% Tasa Efectiva Anual, rubro que es liquidado desde el día 25 de febrero de 2023 y hasta el día 10 de Noviembre de 2023 contenida en el pagaré No. 100198287843273475.

1.3 Por concepto de seguros la suma de Sesenta Y Ocho Mil Ciento Ochenta Y Cinco pesos (\$68.185) M/CTE., contenida en el pagaré No. 100198287843273475 valor liquidado con corte al día 10 de noviembre de 2023.



1.4 Por los intereses moratorios sobre el valor de capital causados desde 11 de noviembre de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones

SEGUNDO: Sobre las costas y Agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem). Para el contradictorio, deben seguirse a las reglas del estatuto procesal general (arts. 291-292 CGP), en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

RECONOCER personería jurídica a la abogada Estefany Cristina Torres Barajas como apoderado de la parte actora de conformidad y en los términos del poder conferido.

PREVENIR igualmente a la parte ejecutante de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

El Juez, (2)

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 936bd8223b39cb0830dd1d9cba8966dc6b5cfca0fcb7ce7d06cd2b5213f50391

Documento generado en 01/12/2023 03:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023).

Clase: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Banco de Bogotá

Demandada: Yamit Enrique Carreño Murcia

Radicación: 2023-00323

Reunidos los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de **Yamit Enrique Carreño Murcia**, y en favor **Banco de Bogotá**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1- Ciento veinte millones doscientos tres mil quinientos noventa y cuatro pesos (\$120.203.5849 por concepto de capital vencido y no pago contenido en el documento base de recaudo.

1.2- Diez Millones cuarenta y siete mil cuarenta y siete pesos (\$ 10.047.047) por concepto de intereses corrientes causados desde el 6 de mayo de 2023 y el 11 de octubre de 2023.

1.3-Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital, causados desde la presentación de la demanda hasta que se satisfaga la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y Agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto



diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem). Para el contradictorio, deben seguirse a las reglas del estatuto procesal general (arts. 291-292 CGP), en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

RECONOCER personería jurídica al abogado **Manuel Hernández Diaz** como apoderado de la parte actora de conformidad y en los términos del poder conferido.

PREVENIR igualmente a la parte ejecutante de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

El Juez, (2)

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63a062802440aa4bb1a23ec0c236e8552ca4cf72f569bbdd0155ef6dea95df5**

Documento generado en 01/12/2023 03:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023).

Clase: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario De Colombia

Demandada: Sandra Milena Laverde.

Radicación: 2016-00085

Conforme a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y de acuerdo a la solicitud de medidas cautelares que antecede, este Despacho,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del vehículo Motocicleta de placas **BII 240** matriculado en La Secretaría De Movilidad de Bogotá y que es de propiedad de la demandada.

Oficiése de conformidad. Una vez se tenga información de la efectividad de la anterior medida se decidirá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f2a28fc189d220d406127a64b92aef6a948d25f8ded836f4a5c974a9041354**

Documento generado en 01/12/2023 03:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : Compañía de Financiamiento TUYA S.A.

Demandado : Claudia Yamile Agudelo Reyes R

Radicación : 2021-00278

No tener en cuenta la renuncia de poder que antecede en virtud que el abogado memorialista no cuenta con personería jurídica reconocida dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c594a3cd21c1566ba9112cdc12b73fa8084e1f2021ae5d09ace85d6760949d6**

Documento generado en 01/12/2023 03:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, primero (01) de Diciembre de dos mil veintitrés
(2023).

Clase: Ejecutivo Menor Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia

Demandada: Hernán Colmenarez

Radicación: 2023-00287

Conforme al artículo 286 del C.G.P, se dispone corregir el encabezado del auto de fecha 24 de noviembre de 2023, como quiera que por error involuntario se indicó el nombre del demandado Hernán Colmenares, siendo lo correcto Hernán Colmenarez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa9c1952298fa704a7d86e8a0afcaab4061531fff4d8eff034fe73d7ba2ec1d**

Documento generado en 01/12/2023 03:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023).

Proceso : Ejecutivo quirografario

Demandante : Compañía de Financiamiento TUYA S.A.

Demandado : Raúl Gilberto Forero Criollo

Radicación : 257854089001 2021-00273

En atención a la renuncia del poder arrimada por el abogado Eduardo Talero Correa, el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de esta.

REQUERIR a **Compañía de Financiamiento TUYA S.A.**, a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5819f86fc759e236cfc36305d7a666342be2054ffec08c65e10ecc225dfa62**

Documento generado en 01/12/2023 03:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, primero (01) de Diciembre de dos mil veintitrés
(2023).

Radicación: Ejecutivo

Demandante: Banco Finandina S. A

Demandado: Camilo Guzmán Rodríguez

Radicación : 2022-00300

Atendiendo la solicitud impetrada por el Fiscal 59 local del Grupo de Investigación, por secretaría remítase el link del presente expediente a esa entidad.

Teniendo en cuenta que quedó debidamente acreditada la inscripción del embargo del automotor identificado con la placa **BGN478** previo a decretar su secuestro, se dispone: **Ordenar La Aprehensión** del vehículo identificado con la placa **BGN478** y demás características registradas en el certificado de tradición que obra en el expediente.

En consecuencia, por secretaria, líbrese oficio a la Policía Nacional -SIJIN- sección automotores para que realice la captura del mencionado automotor, so pena que su desacato, lo haga incurrir en las sanciones señaladas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Ofíciense.

Se decreta el embargo del vehículo de placas **RIU – 476**, del demandado. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Jose Alexander Gelves Espitia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a845332fc8871ffe0f0136f57a58744e3e85a536105a4c2848e3ffe34c9140**

Documento generado en 01/12/2023 03:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023).

Clase: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Banco Finandina SA Bic

Demandada: Eduardo Silva Sánchez

Radicación: 2023-00134

Agréguese al expediente la constancia de entrega de la notificación personal de que trata el artículo 8 de la ley 2213/22, a la dirección electrónica de la parte demandada, expedida por la empresa de servicio postal certificado, con constancia de acuse de recibo.

Para todos los efectos de lugar, téngase por no contestada la demanda por parte de la demandada **Eduardo Silva Sánchez**, quien se notificó personalmente, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Como quiera que la parte demandada no propuso excepciones de mérito, es preciso dar aplicación del artículo 468 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución con la consiguiente liquidación de crédito y las costas, por lo tanto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 18 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a afectar.

TERCERO: Líquidese el crédito de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del

C.G.P.



CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense por Secretaría, inclúyase agencias en derecho por valor de \$500.000 pesos mcte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204b259799652a4be6cc193d7338fd45303d752e02316b2e91661ca797f8df59**

Documento generado en 01/12/2023 03:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, primero (01) de Diciembre de dos mil veintitrés
(2023).

Proceso : Ejecutivo Garantía Real

Demandante : Bancolombia S.A.

Demandado : Ecoparque La Peña Juaica Ltda.

Radicación : 2019-00066

Agréguese el Despacho comisorio No.004-2020 sin diligenciar respecto de la diligencia de secuestro de bien inmueble proveniente de la Inspección de Policía de Tabio Cundinamarca, por falta de interés de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5f2d3a7c680dc691a3148cf069242e099e0c0ca9da0ca6b8623978bbca9168**

Documento generado en 01/12/2023 03:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, primero (01) de Diciembre de dos mil veintitrés
(2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : Wilson Enrique Galindo Rivera cesionario de Jouer Alonso

Umaña Demandado(s) : Carlos Mario Espinosa Rodríguez

Radicación : 2022-00262 00

El Despacho considera que la solicitud del levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placa RKR-353 es procedente al advertirse que la parte que lo requiere es la misma que solicitó la materialización de la misma, así como también se puede observar que no existe embargo del remanente o litisconsortes o terceristas que puedan evitar el levantamiento de la medida, por ende, el Despacho atendiendo lo solicitado procede a levantar la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el vehículo de placa RKR-353, tal como lo dispone el numeral 1o del artículo 597 del Código General del Proceso 1 .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO. Levantar la medida cautelar de embargo, aprehensión y secuestro que recae sobre el vehículo de placa RKR-353 de propiedad del demandado **Carlos Mario Espinosa Rodríguez**, la cual fue decretada en auto el 21 de octubre de 2022.

Expídase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Jose Alexander Gelves Espitia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c373999f82e0d7c15fee36e3d7176ea5a4803957e1bd5c1ee2aea7605a97d9bb**

Documento generado en 01/12/2023 03:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023).

Proceso : Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante : Banco de Bogotá.

Demandada : Blanca Cecilia Borrego Forero

Radicación : 2021-00221

Agréguese al expediente la constancia de entrega de la notificación personal de que trata el artículo 8 de la ley 2213/22, a la dirección electrónica de la parte demandada, expedida por la empresa de servicio postal certificado, con constancia de acuse de recibo.

Para todos los efectos de lugar, téngase por no contestada la demanda por parte de la demandada **Blanca Cecilia Borrego Forero** , quien se notificó personalmente, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Como quiera que la parte demandada no propuso excepciones de mérito, es preciso dar aplicación del artículo 468 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución con la consiguiente liquidación de crédito y las costas, por lo tanto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 21 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a afectar.

TERCERO: Líquidese el crédito de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del

C.G.P.



CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense por Secretaría, inclúyase agencias en derecho por valor de \$1.000.000 pesos mcte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4731efa8208bdbb630f1b9e97841fc4834561a4cbdd6f48615587134ae876ced**

Documento generado en 01/12/2023 03:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, primero (01) de Diciembre de dos mil veintitrés
(2023).

Clase: Ejecutivo

Demandante: 3DATA S.A.S

Demandado: Luis Eduardo Gil Santamaría

Radicación : 2022-00057

Para todos los efectos legales de lugar téngase por notificado personalmente al curador ad litem designado a efectos de que represente al demandado, quien contestó la demanda y formuló excepciones de mérito para lo cual se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de diez días de las excepciones de fondo propuestas, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f387f69d2c7b6a3c65e95fbd392ad2f23901b7b73237ce44903328dcef966a5c**

Documento generado en 01/12/2023 03:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintitrés
(2023).

Radicación: Ejecutivo 2023-00031

Demandante: Luz Virginia Casas Sastre.

Demandado: Marisol Rodríguez Gamboa

Radicación : 2023-00031

Vencido como se encuentra el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haberse presentado objeción por la pasiva, el Despacho aprueba la misma por la suma de Seis Millones Doscientos Tres Mil Cero Setenta Y Cuatro Con Veintidós pesos (\$ 6.203.074.22 MCTE), hasta el día 13 de mes de octubre.

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares, solicitada por la parte pasiva.

Este asunto se tramita de conformidad a las normas procesales vigentes, librándose mandamiento de pago por auto de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

La demandada Marisol Rodríguez Gamboa presentó escrito aportando copia de la constitución del título judicial número 409400000014888 a órdenes de este Juzgado y a favor de las presentes diligencias por la suma de \$ 7.169.000 por concepto de pago total de la obligación y con fecha 25 de octubre de 2023 título judicial 409400000014897 por valor de \$200.000 por concepto de agencias en derecho.

Frente a las exigencias del art. 461 del C.G.P. sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, se cumple a cabalidad, siendo oportuno el pedimento de la parte demandada, siendo consecuente con la orden de terminación de esta ejecución es prudente también pronunciarse el Despacho en forma favorable respecto al levantamiento de las medidas cautelares que obran en el expediente y la entrega de dineros a la parte actora como también ordenar el fraccionamiento al que haya lugar a efectos de la devolución de las sumas de dinero a la demanda.

En consecuencia, el Despacho:



RESUELVE:

Primero: Dar por terminado por pago total de la obligación el proceso EJECUTIVO con radicado número **2023-00031**, siendo demandante Luz Virginia Casas Sastre y demandada Marisol Rodríguez Gamboa Angulo García, por las razones expuestas en esta decisión.

Segundo: Cancelar las medidas cautelares que en su momento procesal se decretaron, por secretaria de este Juzgado líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: De existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.

Cuarto: Hágase entrega a la parte actora de las sumas de dinero conforme a la liquidación de crédito aprobada y las agencias de derecho. Realícese el fraccionamiento de título judicial a que haya lugar a efectos de hacer la devolución de los dineros a la demandada por el valor de \$ 965.926.

Quinto: Hágase entrega de los documentos originales que sirvieron como base de la ejecución a favor de la demandada, que se encuentran en poder de la parte actora.

Sexto: Decretar el archivo definitivo del proceso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122ad0d0cbfe15c683b38751bfd4fc9e92100bee076148f58290c4d09587f437**

Documento generado en 01/12/2023 03:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, primero (01) de Diciembre de dos mil veintitrés
(2023).

Proceso : Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante : Jesús Medardo González Espinosa

Demandadas : Enrique Horacio Garnica

Radicación : 2021-00149

Vencido como se encuentra el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haberse presentado objeción por la pasiva, el Despacho aprueba la misma hasta el 16 de noviembre de 2023 por la suma de **\$60.409.266,67**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976ecb0e083e7f4f43bc5e4b591346f854f4cec3dc356e2d3063a1702d0b6af0**

Documento generado en 01/12/2023 03:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023).

Proceso : Ejecutivo Alimentos

Demandante : Graciela Munevar Alvarado

Demandado : Javier Peraza Osorio.

Radicación : 2022-100

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda (archico14), se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de diez días de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0917bdb36e9d3cce055a932d76d374ce9d3371bb53563229d5bbe07ace16a**

Documento generado en 01/12/2023 03:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023).

Ref: Proceso Civil:

Demandante: Luz Virginia Casa Sastre

Demandados: Jhon Wilson Giraldo Rivera EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 25785408900120200006700

NEGAR la solicitud de señalar fecha y hora para diligencia de remate, en virtud del artículo 448 del CGP; no se advierte que dentro de las presentes diligencias el bien objeto de medida cautelara haya sido embargado, secuestrado y avaluado.

Inscrito el embargo aquí decreta en el folio de matrícula inmobiliaria 176-79892 de propiedad de aquí demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 595 del Código General del Proceso, se DISPONE

DECRETAR el secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 176-79892 de propiedad de la aquí demandado.

COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá Reparto, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 176-79892 al tenor de lo dispuesto en el art. 38 inciso 3, quien tendrá las facultades de designar y posesionar al secuestro o reemplazarlo por su no comparecencia, el cual deberá pertenecer al registro vigente de auxiliares de la justicia que se aplique en este distrito, señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia y fijar los honorarios del secuestro en la diligencia a quien se le deberán hacer las advertencias de que trata el artículo 595 del CGP.

LÍBRESE el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4cc1aeb8102a563a9d86e7745e2fa3a37565db0d23a0be882be35f95377368**

Documento generado en 01/12/2023 03:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, primero (01) de Diciembre de dos mil veintitrés
(2023).

Proceso : Ejecutivo de menor cuantía

Demandante : Banco de Bogotá S.A.

Demandado : Henry Camacho Gómez

Radicación : 257854089001 2021-00160

En conocimiento de la parte actora la nota devolutiva comunicada por la ORIP (Archivo 24) del oficio expedido que comunicó la orden de embargo decretada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **176-2024** y se agrega al expediente, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f7f9b968efd03cd7157808666300d223796d5c40e619de561fa862044f1b54**

Documento generado en 01/12/2023 03:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Jesús Miguel Orjuela Camacho

**Demandado: Daniel Ernesto Gómez Ramírez
Adán González Díaz**

Radicación: 2022-00196

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Procede este estrado judicial proferir sentencia anticipada de única instancia de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso que a la letra raza *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos...2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...”*, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y tampoco se debe acudir a las audiencias inicial y de instrucción dentro de esta acción ejecutiva.

ANTECEDENTES

Los fundamentos fácticos se centraron en que, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio, cursó el proceso ejecutivo con radicación 117-10 cuyos demandantes fueron Adán González Díaz y Daniel Ernesto Gómez Ramírez y como parte demandada Jesús Miguel Orjuela, en calidad de heredero de Jesús Antonio Orjuela Ramírez (q. p. d.), donde en providencia del 21 de julio de 2016, declaró probada la excepción de la tacha de falsedad, decretó la terminación del proceso, y condenó en perjuicios materiales y morales a los demandantes como también los condenó en costas procesales.

El fallo fue apelado donde el 25 de octubre de 2017; mediante sentencia el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá resolvió Adicionar la sentencia de primera instancia en el sentido de CONDENAR a Daniel Ernesto Gómez Ramírez Y Adán González Díaz, en favor de los demandados al pago de la suma equivalente al 20% de las obligaciones contenidas en los títulos valores base de la ejecución y que fueron tachados de falsos.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes.

1. El pago de la suma de dos millones ciento diecinueve mil doscientos diez de pesos mcte (\$2.119.210), equivalente al 20% de la letra de cambio que corresponde al valor de quince millones de pesos mcte (\$15.000.000) aportada por los señores Daniel Ernesto Gómez Ramírez Y Adán González Díaz en el proceso ejecutivo 2010-117 como título valor base de ejecución y que fue tachada de falsa.
2. Los intereses corrientes que deben desde el día 25 de octubre de 2017 hasta el momento que se efectuó su pago total y podrán liquidarse a la tasa que señala la Ley.
3. El valor de los intereses moratorios que deben desde el día 25 de octubre de 2017 hasta que se satisfagan la totalidad de las pretensiones y podrán liquidarse a la tasa que señala la Ley.
4. y condenar a los ejecutados en costas, gastos y agencias en derecho.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Trámite, Contestación de la Demanda y Excepciones.

Este estrado judicial libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva mediante proveído del nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), ordenando a la parte demandada **Daniel Ernesto Gómez Ramírez Adán González Díaz, pagarle a Jesús Miguel Orjuela Camacho** la suma de dos millones ciento diez y nueve mil doscientos diez de pesos mcte (\$2.119.210.00), valor ordenado en sentencia segunda instancia del 25 de octubre de 2017 el Juzgado Segundo Civil Circuito de Zipaquirá, dentro del radicado 2578508900120100011701, equivalente al 20% de la letra de cambio que corresponde al valor de quince millones de pesos mcte (\$15.000.000.00) y los intereses moratorios desde el día 25 de octubre de 2017

hasta que se satisfagan la totalidad de las pretensiones liquidadas a la tasa que señala la Ley.

En la misma providencia se ordenó notificar a la demandada de conformidad con el Código General del Proceso.

Debidamente notificado el ejecutado, contestó la demanda mediante apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de **Cosa Juzgada**, fundamentada en que el ejecutante Jesús Miguel Orjuela ya había tramitado esta misma acción contra los aquí demandados Daniel Ernesto Gómez Y Adán González, basado en las sentencias de primera instancia proferida por este Despacho dentro del proceso ejecutivo 2010-0117 y de segunda instancia promulgada dentro del mismo radicado por el Juzgado Segundo Civil Circuito de Zipaquirá, radicado de segunda instancia número 25785089001201000117-01, que fue debidamente terminado de acuerdo al proveído de fecha 9 de marzo de 2020, el cual no fue recurrido, ni se pidió su aclaración o modificación, quedado de esta manera debidamente ejecutoriado

Excepción de Cobro de lo no Debido, expuso que la obligación contenida en la sentencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá de fecha 25 de octubre de 2017 proferida en audiencia de sustentación y fallo radicación 25785089001201000117-01, no condenó al pago de intereses, ya que esa decisión se concretó en una sanción al determinar: *“ADICIONAR la sentencia de fecha 21 de julio de 2016, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio, para CONDENAR a DANIEL ERNESTO GOMEZ RAMIREZ Y ADAN GONZALEZ DIAZ, en favor de los aquí demandados al pago de la suma equivalente al 20% de las obligaciones contenidas en los títulos valores base de la ejecución y que fueron tachados de falsos”*, por lo que se infiere que no hay lugar a librar mandamiento de pago por concepto de intereses y menos aún de carácter moratorio.

Con auto de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés dentro de estas diligencias se resolvió el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago reponiendo parcialmente el auto atacado, indicando que a la parte ejecutada le corresponde reconocer los intereses legales (artículo 1617 del Código Civil), por la mora en el pago de la obligación de carácter civil y en tal sentido se modificó el literal b, numeral 1 de la providencia de 9 de septiembre de 2022, ordenando a los demandados al pago de los intereses desde el 26 de octubre del 2017 hasta que se

satisfaga el pago total de la obligación y ordenando a la secretaría contabilizar el término para contestar la demanda y proponer excepciones.

Seguidamente en proveído del once de agosto de mil veintitrés se ordenó correr traslado de las exceptivas formuladas, y dentro del término legal la parte actora se opuso a todas exponiendo que para el cobro de la sentencia de primera instancia a la cual este despacho le fijó el mismo número de radicado que las anteriores siendo esa demanda un proceso ejecutivo nuevo, se estaba cobrando la sentencia de fecha 21 de julio de 2016 proferida por el Juez Promiscuo Municipal de Tabio que correspondía a la primera instancia, misma que fue relacionada y allegada con el escrito de demanda, puesto que si se verifica el mandamiento de pago de fecha 25 de junio de 2019, solo determina la cuantía establecida en la sentencia de primera instancia y quien obra como demandante es Jesus Miguel Orjuela Camacho.

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si en el presente proceso es procedente declarar probadas las excepciones propuestas por la parte demandada o en caso contrario, seguir adelante con la ejecución.

La resolución de este problema jurídico se hará previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales y configuración de Nulidades.

No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado y se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para emitir un fallo de fondo, como son: competencia de este juzgado para conocer del asunto por la clase de proceso y por la cuantía, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer al proceso tanto de la parte demandante como del demandado, ambos representados por abogados de confianza.

No se presenta en el sub -judece duda alguna acerca de la concurrencia de las condiciones necesarias para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal, para la decisión de fondo, la legitimación en la causa tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con los documentos allegados con la demanda.

Así, resulta procedente pronunciarse frente al fondo del asunto planteado a través de la presente Sentencia Anticipada por no existir pruebas por practicar, en tanto que el Código General del Proceso, en el artículo citado, impone a los funcionarios judiciales el deber de proferir esta clase de providencias.

Conviene entonces, en primer lugar, verificar que el título valor ejecutado reúna los requisitos legalmente exigidos para prestar mérito ejecutivo, al cabo de lo cual, se analizarán las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada

Título Ejecutivo

Conforme lo señalado en el artículo 422 del C.G. del P.: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentenciade condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policíaaprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de lajusticia, y los demás documentos que señale la ley(...).”*

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido. Expresa apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentre de plazo vencido, esto es que, la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida.

En el presente caso como base de la ejecución se allegó documento la copia de la sentencia judicial de fecha 25 de octubre de 2017 emanada del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso ejecutivo 2578540890012010001170, la cual resolvió *“PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de fecha 21 de julio de 2016, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio, para CONDENAR a Daniel Ernesto Gómez Ramírez Y Adán González Díaz, en favor de los aquí demandados al pago de la suma equivalente al 20% de las obligaciones contenidas en los títulos valores base de la ejecución y que fueron tachados de falsos...”*

Ahora bien, existen algunos hechos que, si bien persiguen atacar el nacimiento o

la exigibilidad de la pretensión, es factible proponerlos como excepciones previas, como es el caso de la cosa juzgada.

Ha de precisarse que la cosa juzgada consagrada en el artículo 303 del CGP exige para su configuración que *«[...] el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes»*.

La prosperidad de la excepción de cosa juzgada depende de la demostración o cumplimiento de las denominadas tres identidades procesales, a partir del cotejo entre las demandas de cada proceso, para establecer si los sujetos trabados en las dos pretensiones son los mismos, o por lo menos que unos sucedan a otros, ocupando su lugar en la relación debatida. También, que el objeto que se pide en ambos casos sea igual. Y, por último, que la razón de hecho y de derecho sean idénticas en ellos.

Este fenómeno jurídico impide que se vuelva a estudiar un asunto que ya ha sido resuelto previamente por otra autoridad judicial, lo anterior, atendiendo el principio de seguridad jurídica, el efecto de firmeza y ejecutoria de una actuación que normalmente pone fin a un proceso.

Se evidencia que la fuente para la proposición de la excepción de cosa juzgada es el proceso ejecutivo que se tramitó, falló en primera instancia y archivó bajo radicado número 2010 – 117, en este Despacho judicial donde se libró el mandamiento de pago de fecha 25 de junio de 2019, en favor de Jesús Miguel Orjuela y contra los aquí demandados, por las sumas de dinero referentes a los perjuicios materiales –daño emergente \$3.569.250 más sus intereses moratorios; por la suma de \$689.454 por concepto de perjuicios morales más intereses moratorios, y por la suma de \$ \$562.857,14 por las costas procesales más intereses moratorios, todas estas sumas reconocidas en la sentencia del 21 de julio de 2016 proferida por el Juez Promiscuo Municipal de Tabio que correspondía a la primera instancia; trámite ejecutivo que con proveído del 9 de marzo de 2020, terminó por pago total de la obligación, decisión que fue objeto de apelación negada mediante auto del 29 de septiembre de dos mil veinte.

Así entonces, lo que aquí se ejecuta es la sentencia de segunda instancia, de fecha el 25 de octubre de 2017, que resolvió el recurso de alzada contra la providencia del 21 de julio de 2016, proferida en primera instancia por el Juez Promiscuo Municipal de Tabio, que es la que se expone como fuente de cosa Juzgada; advirtiéndose que las sumas pretendidas y ejecutadas no son las

mismas, es decir la ejecución de la sentencia de primera instancia es por los perjuicios materiales –daño emergente \$3.569.250 más sus intereses moratorios, la suma de \$689.454 por concepto de perjuicios morales más intereses moratorios, y la suma de \$562.857,14 por las costas procesales más intereses moratorios; es decir no hay el mismo objeto, ni se funda en la misma causa, reiterándose que aquí lo que se esta ejecutando es la suma de dos millones ciento diez y nueve mil doscientos diez de pesos mcte (\$2.119.210.00), equivalente al 20% de la letra de cambio por valor de quince millones de pesos mcte (\$15.000.000.00) título valor base de la ejecución y que fue tachado de falso, por lo que no se configura la cosa Juzgada.

La autoridad de la cosa juzgada, de vieja data, consiste en la fuerza que la ley atribuye a las sentencias judiciales de resolver definitivamente, entre las partes, la cuestión controvertida, en forma que ya no puede volver a suscitarse entre ellas, el aludido fenómeno se estructura exactamente con los tres elementos a saber: objeto, causa, partes, presupuestos que forman el artículo 303 de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente mencionado en líneas anteriores.

El objeto de la demanda consiste en el bien corporal o incorporal que se requiere, o sea en las prestaciones o declaraciones que se reclaman, es el objeto de la pretensión. Por tanto, para escrutarla como primer elemento de la cosa juzgada, se contrasta esencialmente, en las pretensiones de las demandas. En el ámbito de la cosa juzgada, cuando la ley habla de identidad de objeto, indica que en el nuevo proceso se controvierta sobre el equivalente bien jurídico disputado en el litigio anterior.

Por causa, debe entenderse el hecho jurídico que sirve de fundamento a las súplicas, vale decir, la situación que el actor hace valer en su demanda como cimiento de la acción; el hecho jurídico es equivalente, cuando en el nuevo juicio se aduce el mismo elemento fáctico específico ya invocado en el anterior.

La identidad de partes se concreta en la equivalencia jurídica de los sujetos vinculados al pleito consistente en la fuerza obligatoria de un fallo judicial que se limita a las personas que han intervenido en el proceso en el cual se profirió.

De las pruebas allegas, se advierte que la reclamación ahora invocada por la parte actora nunca fue resuelta, como ya se explicó anteriormente, siendo definida

solamente la condena de primera instancia, reiterándose que no es la misma causa del juicio primigenio puesto que el título esgrimido, en aquél entonces, para fundar la propiedad base de la acción fue el mandamiento de pago de fecha 25 de junio de 2019 diferentes al aquí ejecutado que es el auto que desato la apelación proferido en segunda instancia el día 25 de octubre de 2017.

De este modo, el hecho jurídico, fundamento de las súplicas, en uno y otro juicio es sustancialmente diferente.

En cuanto a la excepción de cobro de lo no debido, los planteamientos en que se fundamenta esta defensa son los mismos que se resolvieron en el auto por medio del cual se desató la reposición contra el mandamiento de pago; así el artículo 1617 del Código Civil señala, *“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.”* Por ello le corresponde al ejecutado reconocer los intereses por la mora en el pago de la obligación de carácter civil y consecuentemente se modificó el literal b, numeral 1 de la providencia de 9 de septiembre de 2022, ordenando el pago de los intereses moratorios desde el 26 de octubre del 2017 hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

Resulta pertinente destacar lo contenido en el 1757 del Código Civil, el cual a su letra indica: *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*; en sintonía de ello, el artículo 167 del CGP reseña que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen”*

Las excepciones de mérito son el medio defensivo que tiene el deudor para oponerse a las pretensiones de la demanda; las cuales deben venir apoyadas en las pruebas que los sustenten y son precisamente las que se revisaran a fin de determinar si se ordena seguir adelante con la ejecución o la prosperidad de alguna de ellas capaz de terminar con el proceso; por cuanto si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador para extinguir, parcial o totalmente, la súplica procesal.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la carga de la prueba incumbe a quien afirma un hecho que tiende a cambiar el statu quo de las cosas. Respecto a dicho tema, la Honorable Sala de Casación Civil de la antedicha Corporación, con Ponencia del *Magistrado Edgardo Villamil Portilla, en sentencia proferida el 25 de mayo de 2010, dentro del Expediente No. 23001-31-10-002-1998-00467-01*, expuso:

“...Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan. Ésta, desde luego, no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera carga procesal, o sea, “el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él... la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho. Desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés...” (Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, págs. 211 a 213).”

Puestas así las cosas, el Despacho considera que el medio de defensa planteado por el demandado está llamado a fracasar en la medida que el mismo no fue probado, pues de las pruebas legales y oportunamente allegadas dentro del presente proceso, no se logró demostrar los argumentos esbozados en la excepción planteada en la contestación de la demanda, ante la carencia de respaldo probatorio, se debe declarar no probada, por lo cual se demarca ordenar seguir el adelante con la ejecución ya que se predica que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las



pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por las razones dadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de Jesús Miguel Orjuela Camacho y en contra de los demandados, señores Daniel Ernesto Gómez Ramírez Y Adán González Díaz conforme se dispuso en el mandamiento de pago y el proveído del 27 de enero de 2023, que repuso parcialmente el mandamiento de pago

TERCERO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a afectar.

CUARTO: Liquídese el crédito de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense por Secretaría, inclúyase agencias en derecho por valor de 250.000 pesos mcte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aef8c61226f75536d3c3095bbfc656484980e227dc38553cd662bbd0401fea0**

Documento generado en 01/12/2023 02:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>